



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **URIEL DURAN VACA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **05111610009547** correspondiente a la obligación No. **725051110169723** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.628.761.00)**.

B) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$885.664.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7.0 PUNTOS, EFECTIVA ANUAL, desde el día 30 DE AGOSTO DE 2019, hasta el día 29 DE FEBRERO DE 2020. Contenido en el pagaré No. **05111610009547**, correspondiente a la obligación No. **725051110169723**.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **05111610009547** correspondiente a la obligación No. **725051110169723** desde el 01 DE MARZO DE 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$763.155.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **05111610009547**, correspondiente a la obligación No. **725051110169723**.

E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100011419** correspondiente a la obligación No. **725051110196986** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.686.925.00)**

F) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$297.858.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+2.0 PUNTOS, EFECTIVO ANUAL, desde el día 28 DE JUNIO DE 2019, hasta el día 28 DE DICIEMBRE DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100011419**, correspondiente a la obligación No. **725051110196986**.

G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100011419** correspondiente a la obligación No. **725051110196986** desde el 29 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **URIEL DURAN VACA con cédula de ciudadanía No. 1.005.075.230** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase.

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase al Doctor **MAITUS LEON PINO**, como dependiente judicial.

SEPTIMO: Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000385 del respectivo libro.

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce91e00ba513080e2e3529b45ee9c1ce990623b7f4e712740a662be6a9900341

Documento generado en 26/11/2020 09:33:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **WILLIAN PEREZ PAEZ Y ALIRIO PEREZ MELO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100011148** correspondiente a la obligación No. **725051110191946** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$9.999.325.00)**.

B) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.896.918.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTF+7.0 PUNTOS, efectiva anual, desde el día 28 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta el día 28 DE DICIEMBRE DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100011148**, correspondiente a la obligación No.**725051110191946**.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100011148** correspondiente a la obligación No. **725051110191946** desde el día 29 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$65.662.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100011148**, correspondiente a la obligación No. **725051110191946**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **WILLIAN PEREZ PAEZ con cédula de ciudadanía No. 1.005.075.997 Y ALIRIO PEREZ MELO con cédula de ciudadanía No. 88.147.610** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** La misma recaerá hasta el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

SEXTO: Téngase al Doctor **MAITUS LEON PINO**, como dependiente judicial.

SEPTIMO: Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000386 del respectivo libro.

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbab9ca9968d660ba13acf9eb1c8427ae0d3def3126a0456b53536c6eb33ba3

Documento generado en 26/11/2020 09:55:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ROSARIO PACHECO PACHECO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **7090080345** a favor de **BANCOLOMBIA.**, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.491.349.00).**

B) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **ROSARIO PACHECO PACHECO** identificada con **C.C 27.615.410** en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nivel nacional. La misma recaerá hasta el valor de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales los asomados por el Endosatario de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** en calidad endosatario en procuración para el cobro judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000387 del respectivo libro.

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8534fd7fbd6296efac1b9eac7dfd7500ef528c580c8c31524bec0ef8b6b1f

Documento generado en 26/11/2020 10:34:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MILCIADES DURAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **7090080351** a favor de **BANCOLOMBIA.**, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$14.661.227.00)**.

B) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por concepto de cuota de fecha 11/07/2020 valor a capital **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE.**

D) Por el interés de plazo a la tasa de 11.28 % E.A, por valor de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.098.414) M/CTE**; causados del 11/07/2020.

E) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/07/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **MILCIADES DURAN** identificado con **C.C 88.284.288** en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nivel nacional. La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Ofíciase

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales los asomados por el Endosatario de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** en calidad endosatario en procuración para el cobro judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000388 del respectivo libro.

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceb1d858920c3749e83139bfd3bc8767689719a2333afb6bfaadf4ca58ae3fe

Documento generado en 26/11/2020 10:49:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **7090080360** a favor de **BANCOLOMBIA.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.00)**.

B) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.356.588) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 11.27% E.A, correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar de fecha 27 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagare **7090080360**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGA** identificado con **C.C 5.408.959** en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nivel nacional. La misma recaerá hasta el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Oficiése

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales los asomados por el Endosatario de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** en calidad endosatario en procuración para el cobro judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000389 del respectivo libro.*

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6e3b2479a6e16fef12766483cf5e1b11459a6944af47d669bedff3c4e75c83

Documento generado en 26/11/2020 11:33:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LEONEL GAONA QUINTANA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **7090080389** a favor de **BANCOLOMBIA.**, por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 20.999.424.00)**.

B) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por concepto de cuota de fecha 26/03/2020 valor a capital **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.**

D) Por el interés de plazo a la tasa de 111967 % E.A, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.329.262) M/CTE;** causados del 27/09/2020 a 26/03/2019.

E) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 27/03/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **LEONEL GAONA QUINTANA identificado con C.C 5.408.852** en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W,** a nivel nacional. La misma recaerá hasta el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia.** Oficiése

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales los asomados por el Endosatario de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en calidad endosatario en procuración para el cobro judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000390 del respectivo libro.

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97912c11e54ca9a38ca50fb51a6c0b68c81a2a103ece29a4e96185af1dd97b0f

Documento generado en 26/11/2020 03:36:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CARMEN ELIECER TORRADO TORRADO Y BEATRIZ VELASQUEZ OJEDA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 7090080464 a favor de BANCOLOMBIA., por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 12.222.211.00).

B) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por concepto de cuota de fecha 02/12/2019 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

D) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 150.208) M/CTE; causados del 03/11/2019 a 02/12/2019.

E) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/12/2019 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

F) Por concepto de cuota de fecha 02/01/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

G) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL TRECE PESOS (\$ 150.013) M/CTE; causados del 03/12/2019 a 02/01/2020.

H) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/01/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

I) Por concepto de cuota de fecha 02/02/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

J) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 144.827) M/CTE; causados del 03/02/2020 a 02/03/2020.

K) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

es desde el 03/02/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

L) Por concepto de cuota de fecha 02/03/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

M) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 130.670) M/CTE; causados del 03/02/2020 a 02/03/2020.

N) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/03/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

Ñ) Por concepto de cuota de fecha 02/04/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

O) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO TREINTA CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 134.519) M/CTE; causados del 03/03/2020 a 02/04/2020.

P) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/04/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

Q) Por concepto de cuota de fecha 02/05/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

R) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 118.111) M/CTE; causados del 03/04/2020 a 02/05/2020.

S) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/05/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

T) Por concepto de cuota de fecha 02/06/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

U) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 112.438) M/CTE; causados del 03/05/2020 a 02/06/2020.

V) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/06/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.

W) Por concepto de cuota de fecha 02/07/2020 valor a capital QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 555.555) M/CTE.

Z) Por el interés de plazo a la tasa de 10.812 % E.A, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 99.784) M/CTE; causados del 03/06/2020 a 02/07/2020.

Y) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 03/07/2020 hasta que se haga efectivo de la totalidad de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **CARMEN ELIECER TORRADO TORRADO Y BEATRIZ VELASQUEZ OJEDA** identificado con C.C 5.407.566 Y 60.415.243 en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nivel nacional. La misma recaerá hasta el valor de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000,00)**, suma que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540032042001** del **Banco Agrario de Colombia**. Oficiése

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 806 de 2020 y Corrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales los asomados por el Endosatario de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en calidad endosatario en procuración para el cobro judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202000391 del respectivo libro.

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb37cc3f1f4af7c97019f3b4feb5824cbadc9385ecb9b136ce6a1630b8269f9

Documento generado en 26/11/2020 04:08:57 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**